

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion 2.^a—Personal.

El Sr. D. Angel Abad y Goyeneche, nombrado Gobernador de esta provincia por Reales decretos de 21 de Octubre del año último y 7 de Enero próximo pasado, acaba de tomar posesion de dicho cargo.

En su consecuencia, desde este día ceso en el desempeño del mismo que venia ocupando.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, corporaciones y funcionarios de los diferentes ramos de la Administracion.

Tarragona 4 de Febrero de 1873.—
Juan A. Hernandez Arbizu.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Alta era la idea que tenia de las virtudes de este pueblo al tomar posesion del cargo de Gobernador, su ejercicio entre vosotros durante seis meses me ha enseñado que para gobernaros y ganar vuestra benevolencia y eficaz apoyo bastan la imparcial aplicacion de la ley y el cortés respeto que merecen los pueblos cuya cultura y sensatez les inspiran altivez ante la descompuesta amenaza y docilidad ante la dulce persuasion.

Dificil el período en que he tenido la honra de regir vuestros destinos, no me cupo la suerte de llevar á cabo una mejora importante que me recomiende á vuestro cariño; cumplí empero mis ofertas, he gobernado con justicia y he ejercido la autoridad con confianza, respeté la ley y la opinion y practiqué sinceramente la libertad y al separarme de vosotros, invocó estos títulos y os pido un benévolo recuerdo para el Gobernador que os será deudor de una eterna gratitud y que no deja tras sí ni merecidos ódios, ni justas quejas, ni amargas lágrimas.

Tarragona 4 de Febrero de 1873.—
Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 229.

Seccion de Fomento.—Minas.

Con fecha 29 de Noviembre del año último solicitó D. Julio Carballo cuatro pertenencias de sustancia terreoalcalina de la mina denominada la *Catinca*, sita en la partida Covas-rojas, término de Roquetas y tierras de Don Mariano de Abaria, vecino de la ciudad de Tortosa.

Resultando que el espresado Abaria se ha negado á dar al registrador el competente permiso para entrar á trabajar en el indicado terreno; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 81 de la Ley de 27 de Diciembre de 1868, he acordado que para el caso de que se trata, se instruya expediente sobre declaracion de utilidad pública, y en su consecuencia publicarlo por medio del *Boletín oficial*, á fin de que el citado Abaria y todos cuantos se crean perjudicados en sus intereses presenten en este Gobierno las reclamaciones convenientes en el plazo de 20 días, á tenor del artículo 3.^o de la Ley de 17 de Julio de 1836.

Tarragona 1.^o de Febrero de 1873.—
Juan A. Hernandez Arbizu.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES. (1)

CAPÍTULO VI.

Obligaciones de los funcionarios del órden judicial y de sus auxiliares, y de las Autoridades administrativas.

Art. 177. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores

(1). Véanse los números 22, 23 y 26.

de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, ó determinen instrucciones posteriores bajo las penas en él establecidas ó que en adelante se establezcan.

Art. 178. Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán, en su caso, de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestado y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 179. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del órden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 180. Cuidarán tambien de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Art. 181. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligados á pasar mensualmente á la Administracion económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligacion es extensiva á los Comi-

sionados de ejecucion cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado.

Art. 182. Los Alcaldes populares tendrán iguales deberes que los señalados en el artículo precedente á las Autoridades administrativas.

Art. 183. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro, sin que conste extendida en aquel la nota de estar satisfecho el Impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo.

Art. 184. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, de quienes conste haber otorgado testamento.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente: á la Direccion general de Contribuciones la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los liquidadores del Impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcacion territorial.

Art. 185. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

Art. 186. Formará tambien mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion, segun la ley hipotecaria, y lo remitirán al liquidador de su distrito.

Art. 187. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto expresará al pié del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 188. Los Escribanos actuarios

ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes, y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

Art. 189. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administracion económica de su provincia ó de otra cualquiera exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al Impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 190. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, ó la nota de exencion si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion económica respectiva.

Exceptuáse el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto.

Art. 191. La Direccion general de Contribuciones formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que tratan los artículos de este capítulo, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrán de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

CAPÍTULO VII.

Prescripciones penales, perdones y denuncias.

Art. 192. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 193. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y el del 25 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado ese doble término.

Art. 194. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus docu-

mentos no satisfaga el Impuesto dentro de los 16 dias siguientes á dicha presentacion, incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada; sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior, las costas del apremio, si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 195. Los contribuyentes que para la liquidacion de los contratos privados presenten documentos en que el precio de la cosa contratada se halle disminuido en el décimo de su justo valor pagarán una multa igual al importe del impuesto devengado, siendo aquella doble si la ocultacion excede del décimo, independientemente de las demás penas que las leyes comunes tengan señaladas á los autores de semejantes ocultaciones.

Art. 196. Los Jueces y Autoridades que no presten á la Administracion económica ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del Impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas; sin perjuicio de las penas que correspondan, si formándose causa, apareciese de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados, connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitieren un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al importe de los derechos defraudados; siendo doble en caso de reincidencia.

Art. 197. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al Impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algun documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los Agentes de la Administracion autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley hipotecaria y los libros del Registro segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 198. Responden los liquidadores del recargo del 10 por 100 por falta de pago del Impuesto dentro de los 16 dias siguientes á la presentacion de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del Impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

Art. 199. Incurrirán los liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la via administrativa de apremio.

Art. 200. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar

por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el Impuesto, ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del Impuesto y las penas que están señaladas por esta omision.

Estas multas son independientes de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 201. Incurrirán los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 186, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Art. 202. Incurrirán tambien en la multa de 125 á 250 pesetas, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 203. Los Escribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido, incurrirán en una multa igual al importe de aquel, y del doble en caso de reincidencia.

Art. 204. No se concederá perdon general de multas sino en virtud de una ley.

Art. 205. El *perdon individual* de las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá sólo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Esta comprobacion ha de ser judicial por medio de documentos, declaraciones ó informes; y sin la prévia presentacion de la misma no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de perdon.

Art. 206. Tampoco se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa por falta de presentacion de documentos, sin que conste haberse verificado esta, practicada la liquidacion correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdon se reclame.

Art. 207. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido, segun este reglamento, en la multa condonada.

Art. 208. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se impondrán por la Administracion económica, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los liquidadores.

El acuerdo de la Administracion causa

estado si dentro del término de 15 dias no han recurrido los interesados contra él á la via contenciosa.

Art. 209. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervencion en la gestion del Impuesto se declararán por las Administraciones económicas, é impondrán por el Ministerio, prévio informe de la Direccion.

Contra las Reales órdenes imponiendo las multas antedichas queda á los interesados el recurso contencioso.

Art. 210. El procedimiento para la exaccion para toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la via de apremio conforme á Instruccion, sin que pueda hacerse contencioso mientras no se realice el pago ó consignacion en las Cajas del Tesoro.

Art. 211. Los denunciadores de toda falta ú omision penada por este reglamento tendrán derecho á percibir de las multas impuestas á consecuencia de sus denuncias las cantidades que a continuacion se expresan:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250, y por lo que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750, y por lo que excedan de esta cifra el 40 por 100.

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas, y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

Art. 212. El importe de las multas impuestas á consecuencia de denuncia se consignará en depósito á la orden de la respectiva Administracion económica.

Procurará esta con la justificacion necesaria y la intervencion del multado hacer, tan brevemente como sea posible, entrega al denunciador de las cantidades que le correspondan, segun la escala del artículo anterior, disponiendo que el resto del depósito, cuando resulte, se entregue al multado si ha sido relevado de la pena, ó se invierta en el papel de multas que proceda.

Art. 213. Si los liquidadores por sus gestiones particulares, y no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion económica, descubrieran alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la parte señalada en el artículo 211 de las multas que se hagan efectivas.

Art. 214. Los denunciadores percibirán siempre la parte que les corresponda segun el art. 211, aun cuando las multas por lo que respecta al Tesoro sean perdonadas por gracia especial ó general.

Art. 215. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel sellado, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias, con relacion á la cédula de vecindad. Deberán expresar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

Art. 216. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administracion económica dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administracion, oyendo al Oficial Letrado, y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime; dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á este y al denunciado, segun proceda, para los efectos consiguientes.

Art. 217. Si el importe total ó parcial de las multas correspondiente á la Hacienda no pudiere hacerse efectivo por completo en papel, ingresarán en metálico las fracciones que resulten en la forma establecida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 218. Los actos y *contratos* otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que estaban *exentos* del Impuesto, y cuya exencion ha terminado, si se presentan á las oficinas de liquidacion ántes del 1.º de Enero de 1874, como término improrogable, no devengarán el Impuesto. Pasado dicho término, lo devengarán segun la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 219. Los actos y *contratos* celebrados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que tenian señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos res-

pectivos, *tipos* de liquidacion *menores* que los establecidos por la adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquellas, si fuesen presentados á la liquidacion ántes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable; y por las que ahora se establece, si se presentasen pasado dicho dia.

Art. 220. Los actos y *contratos* otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados *tipos mayores* de liquidacion que los de la tarifa adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquellos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidacion.

Art. 221. Los actos y *contratos* anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del Impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las *multas* correspondientes, si los interesados cumplieren ámbos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable.

Madrid 12 de Enero de 1873.—El Director general de Contribuciones, José Torres Mena.

S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Eche-garay.

TARIFA

del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

	Tanto por 100 en pesetas.	
ADJUDICACIONES.	de inmuebles y derechos reales (artículos 4.º y 75)	en pleno dominio 3 en nuda propiedad 0'75 en usufructo 0'75
	de muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27)	perpétuamente 1 temporal ó revocable-mente 0'50
	ARRENDAMIENTOS.—De bienes inmuebles.—Su constitucion (art. 26)	0'20
CESIONES Á TÍTULO ONEROSO.	de inmuebles y derechos reales (artículos 4.º y 75)	en pleno dominio 3 en nuda propiedad 0'75 en usufructo 0'75
	de muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27)	perpétuamente 1 temporal ó revocable-mente 0'50
	COMPRA-VENTA.	de inmuebles y derechos reales (artículos 4.º y 75)
de muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27)		perpétuamente 1 temporal ó revocable-mente 0'50
DERECHOS REALES (Art. 17.)	Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion (excepto la hipoteca)	por contrato ó acto judicial 3 por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.
	Su trasmision (excepto las servidumbres)	por contrato.—Segun el título. por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.

	Tanto por 100 en pesetas.		
DONACIONES.	de inmuebles y derechos reales (art. 15).	en pleno dominio	entre ascendientes y descendientes 1'50
		en nuda propiedad	entre cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legítimamente declarados 2'50
			entre colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente 4
			entre colaterales de tercer grado 5'50
			entre colaterales de cuarto grado 7
			entre colaterales de grados más distantes 8'50
		entre extraños 10	
		en usufructo, uso ó habitacion.	el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículos 75 y siguientes)
			el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículos 75 y siguientes)
		FIDEICOMISOS.—Pagarán desde luego, sin perjuicio de lo que proceda, segun los casos, conforme al art. 12	de muebles y semovientes (art. 27) 1
HABITACION.—Véase <i>servidumbres personales</i> .	2		
HERENCIAS.	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.	entre ascendientes y descendientes 1	
		entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legítimamente declarados 1'75	
		entre colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente 3	
		entre colaterales de tercer grado 4'25	
		entre colaterales de cuarto grado 5'50	
		entre colaterales de grados más distantes 6'75	
		entre extraños 8	
		en favor del alma del testador ó de las de otras personas (art. 11) 10	
		— en nuda propiedad	(los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.)
		— en usufructo, uso ó habitacion.	(el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (art. 75).)
HIPOTECA.—Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion (art. 18)	1		
	INFORMACIONES POSESORIAS.—Segun el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion si se alegare: en caso contrario (art. 24)	3	
INMUEBLES.	Su trasmision por contrato.—Segun el título.		
	Su trasmision por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.		
LEGADOS. (Art. 10.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.	entre ascendientes y descendientes 1'50	
		entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legítimamente declarados 2'50	
		entre colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes no declarados legalmente 4	
		entre colaterales de tercer grado 5'50	
		entre colaterales de cuarto grado 7	
		entre colaterales de grados más distantes 8'50	
		entre extraños 10	
		(los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.)	
		— en nuda propiedad	(el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (art. 75).)
		— en usufructo	

MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	{ trasmítidos por causa de muerte, según la escala de herencia ó legados. adjudicaciones, declarados, reconocidos ó trasmítidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27)..	perpétuamente..... temporal ó revocablemente.....	1 0'50
PENSIONES..... (Art. 21.)	{ vitalicias ó sin tiempo limitado..... temporales.....	de ménos de 20 años.. de ménos de 35 años.. de más de 35 años....	2 1 1'50 2
PERMUTAS.....	{ De inmuebles y derechos reales (art. 7.º)..... De muebles y semovientes (art. 27).....		3 1
PRÉSTAMOS.—Los constituidos con hipoteca ántes de 1.º de Enero de 1873, pagarán <i>anualmente</i> sobre el interés conocido, y cuando no conste expresamente el interés sobre el 8 por 100 del capital (art. 32).....			10
PROPIEDAD (Nuda).—Los derechos que correspondan según los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.			
RETROVENTA.—Pagará por regla general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.º.....			1
SERVIDUMBRES PERSONALES.—El 0'25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno, según el título (art. 75).			
SERVIDUMBRES REALES.—Véase <i>Derechos reales</i> .			
SOCIEDADES..... (Art. 15.)	{ Aportación de bienes y derechos reales á su constitución.. Adjudicaciones ó trasmisiones á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social.....	en general..... de los mismos bienes ó derechos que los socios aportaron.....	0'50 0'50 0'25
SUSTITUCIONES.—Según la escala de herencias con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido (art. 14).			
TRANSACCIONES LITIGIOSAS.—Según el tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y se han terminado (art. 25).			
USO.—Véase <i>Servidumbres personales</i> .			
USUFRUCTO.—Véase <i>Servidumbres personales</i> .			
VÍNCULOS Y MAYORAZGOS.—Adquisiciones de bienes de todas clases y derechos reales correspondientes á la mitad reservable (art. 8.º)....			2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 231.

Don José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Luis Serra y Serret, de esta vecindad, para que dentro el término de nueve dias se presente á este Juzgado con su curador, al efecto de oír la notificación de la sentencia proferida en treinta de Diciembre último, en méritos de las diligencias criminales contra él y otros formadas sobre hurto de dinero en Gironella y para oír asimismo la citación y emplazamiento hacedera en méritos de la indicada causa, á fin de que dentro el término de veinte dias acuda ante la Audiencia del territorio á usar de su derecho, en méritos de las espresadas diligencias, ante cuyo Superior Tribunal deberá designar Procurador y Abogado que le defiendan; bajo apercibimiento de serle nombrados de oficio, y en caso de incomparecencia le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José María Ramirez de Aguilera.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 232.

Don José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias al cabecilla carlista conocido por Nasratat y al que aparece ser su Secretario llamado Miret, para que dentro de dicho término se presente á este Juzgado á oír los cargos que se les hagan y esponer sus defensas en méritos de la causa formada contra ellos por sustracción de la correspondencia pública al conductor que de esta villa se dirige á la de Ripoll; apercibiéndoles que de no verificarlo se continuará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José María Ramirez de Aguilera.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 233.

Don José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias al cabecilla carlista conocido por Nasratat, para que dentro de dicho término se presente á este Juzgado á oír los cargos que se le hagan y esponer sus defensas en méritos de la causa formada contra él por sustracción de la correspondencia pública al conductor que de Bagá se dirige á Caste-

llar de Nuch; apercibiéndole que de no verificarlo se continuará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José María Ramirez de Aguilera.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 234.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Llobet y Antolí, natural y vecino de Paúls y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente en clase de detenido de rejas á dentro de las cárceles de esta ciudad sitas en el ex-convento del Carmen; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre disparo de una arma de fuego á Domingo Benaiges; y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tortosa á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 235.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de Falsét y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Cabra y Sabaté, vecino de Vilanova de Escornalbou, de estado soltero y oficio herrero y contra quien instruyo causa criminal de oficio por delito de robo en la casa de Teresa Olivé, estanquera de dicho pueblo de Vilanova de Escornalbou, á últimos de Diciembre del año último, para que en el término de treinta dias, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la sobredicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca captura y conducción en su caso á las cárceles de la presente villa á disposición de este Juzgado del referido Salvador Cabré y Sabaté, de edad diez y nueve años, estatura regular, color moreno, oficio herrero, y estado soltero; viste pantalon, chaqueta al-pargatas y gorra morada con tapabocas.

Dado en Falset á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Ramon Mas, Escribano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 230.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 1, correspondiente al dia 1.º del actual, se halla inserta la siguiente ley:

« MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—*Ley*.—Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El núm. 5.º del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es uno de los adicionados por el art. 23 del decreto sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, se redactará en esta forma:

5.º Los cupones vencidos de obligaciones al portador emitidas por compañías y empresas, y las obligaciones de la misma clase, también vencidas, ó á las que haya cabido la suerte de amortización, siempre que los cupones confronten con los títulos y estos en todo caso con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución, la protesta de falsedad que en el acto hiciera el Director ó persona que represente la compañía, quien podrá alegar en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Y visto por la Sala de gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por los *Boletines oficiales* para que llegue á conocimiento de todos los funcionarios de la administración de justicia á quienes corresponda.

Barcelona 28 de Enero de 1873.—El Secretario de gobierno, Carlos Maria Brú.